

EXPEDIENTE: 01389/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL
VELÁZQUEZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01389/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELÁZQUEZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2011 (dos mil once), **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Respecto del ó los convenios que la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez (UTFV) tiene firmados o en proceso con la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe, favor de especificar muy puntualmente:

- 1) En el año 2010, persona o personas que de parte de la Comisión de Cuenca han iniciado el contacto con la UTFV y han dado seguimiento a él o los convenios, ¿En que fecha iniciaron las gestiones de éste o éstos convenios?, Estatus de él o los convenios a diciembre de 2010 y objeto de el ó los convenios firmados o en proceso con la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe.*
- 2) En el año 2011, persona o personas que de parte de la Comisión de Cuenca han iniciado el contacto con la UTFV y han dado seguimiento a él o los convenios con la UTFV, ¿En que fecha iniciaron las gestiones para dichos convenios?, estatus que a la fecha guarda el o los convenios establecidos o en proceso con la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe y objeto de el ó los convenios firmados o en proceso con la Comisión de Cuenca Presa Guadalupe”. (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00004/UTFV/IP/A/2011**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 24 (veinticuatro) de mayo de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00004/UTFV/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01389/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL
VELÁZQUEZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

- 1.- Por parte de la Comisión Cuenca Lago de Guadalupe inicio un primer acercamiento la C. Cintya Garfias Trejo en el mes de mayo del 2010, gestión que fue interrumpida por cambios en la Comisión. Posteriormente en el mes de noviembre del 2010 se reanudaron las gestiones.
- 2.- En el año 2011 la C. Cintya Garfias Trejo continuo las gestiones correspondientes para la suscripción de convenio de colaboración con la Cuenca Lago de Guadalupe, finalmente este convenio se tiene programado suscribirse en el mes de julio de 2011.

ATENTAMENTE
JOSE RAMIRO ALVAREZ FLORES
Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELÁZQUEZ” (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE en fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año 2011 (dos mil once), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

“Información incompleta” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“No proporciona información respecto del objeto o finalidad de dicho convenio. (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01389/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se presentó informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho corresponda.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 01389/INFOEM/IP/RR/2011, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 25 (veinticinco) de mayo de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (catorce) de junio de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el propia día en que fue notificado de la respuesta, esto, es el día 24 (veinticuatro) de mayo del año 2011, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el

expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de

las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia considera que **litis** motivo del presente recurso que se conoce, analiza y resuelve, se refiere a que según así lo expresa **EL RECURRENTE**, la información que se le entregó por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de su solicitud de acceso a la información, es incompleta.

A efecto de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información requerida, obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste en su respuesta, proporcionó datos sobre la misma, sin dejar de reconocer, como se ha señalado en el párrafo precedente, que **EL RECURRENTE** se inconforma porque según su dicho, se le entregó en forma incompleta, reclamo que se analizará más adelante.

En mérito de lo anterior, para esta Ponencia, y de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en mérito de ello, es que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce que genera y posee la información solicitada, actualizándose la materialización del derecho de acceso a la información; por lo tanto, es innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información requerida, y se

procede en consecuencia, analizar los argumentos vertidos en la respuesta y el informe de justificación de dicho sujeto.

Consecuencia de lo anterior, por cuestión de orden y método, la *litis* se analizará, al tenor de lo siguiente:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXO.- Análisis de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por EL RECURRENTE.

Derivado de la solicitud de acceso a la información incorporada en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la misma en tiempo y forma.

Sin embargo, como es posible observar entre la confrontación entre la solicitud de mérito y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, existe un elemento de dicho requerimiento de información, respecto del que no se informó, y es precisamente el que se señala como agravio en el recurso de revisión.

En efecto, para esta ponencia, y tal como es posible observar entre ambos extremos del requerimiento de información, es decir, entre la solicitud y la respuesta a ésta, no se dio contestación, al requerimiento consistente en el del objeto del Convenio de Colaboración, que pretende celebrarse entre la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez y la Comisión Cuenca Lago de Guadalupe.

Ahora bien, debe dejarse acotado que los Sujetos Obligados solo pueden negar excepcionalmente la información cuando de manera fundada y motivada estima que es reservada, confidencial, o no existe en sus archivos. Pero en dichos supuesto deberán emitir el acuerdo del Comité de Información en términos de lo previsto en las fracciones III o VIII del artículo 30 de la Ley de la materia.

Acotado ello, cabe advertir que el **SUJETO OBLIGADO** indicó en su respuesta que la información sobre el convenio estaba en proceso de gestiones, en efecto dicho Sujeto Obligado adujo que *"Por parte de la Comisión Cuenca Lago de Guadalupe inicio un primer acercamiento la C. Cintya Garfias Trejo en el mes de mayo del 2010, gestión que fue interrumpida por cambios en la*

Comisión. Posteriormente en el mes de noviembre del 2010 se reanudaron las gestiones" (Sic). Asimismo expuso que "En el año 2011 la C. Cintya Garfias Trejo continuo las gestiones correspondientes para la suscripción de convenio de colaboración con la Cuenca Lago de Guadalupe, finalmente este convenio se tiene programado suscribirse en el mes de julio de 2011".

Luego entonces, se observa en el caso particular que al momento de proporcionar la respuesta aun no concluía el proceso de gestiones para la suscripción del convenio de colaboración materia de este recurso, por tanto desde la perspectiva de esta Ponencia la información sobre el objeto del convenio respectivo se estima pudo ser susceptible de clasificarse emitiendo el Acuerdo de Comité de Información correspondiente y en este sentido convertirse en una negativa de acceso a la información fundada y motivada adecuadamente dentro del marco legal aplicable. En efecto, se desprende que existen indicios que permiten actualizar el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley, a fin de evitar la afectación a una negociación entre entes del estado de México.

Causa o hipótesis de reserva que no fue manifestada de manera expresa o explícita por el **SUJETO OBLIGADO**, ni siquiera invoco fundamento, ni desarrollo las razones para acreditar la prueba de daño. se hará referencia más adelante, en resumen se fue omiso o no expuso los razonamientos lógicos y jurídicos para negar la información por dicha causa.

Dicha omisión al ejercicio de un derecho fundamental, reconocido por diversos instrumentos internacionales vinculatorios y declarativos; así como por las Constituciones federal y local, debiese ser razón suficiente para ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que haga la entrega de la información requerida.

Ahora bien, sobre el particular, debe tenerse presente que la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia**, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Es importante destacar que para que operen las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación, es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

En razón de los anteriores preceptos legales, es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Bajo este contexto argumentativo, y en el caso de mérito, en el que no se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, es importante hacerse notar la falta de fundamentación de la respuesta; en efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no precisa ni indica las razones por las cuales no entrega la información requerida, es decir no señala las razones por las cuales no cumplió con lo solicitado, o en su caso, el precepto o hipótesis de clasificación respecto a la reserva

Igualmente, y en caso de que se tratara de clasificación por reserva, no acompaña el Acuerdo del Comité de Información, en los términos prescritos por el artículo 21 de la Ley de la materia, y en los Lineamientos cuyos numerales aplicables a continuación se reproducen.

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;**
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

Las inobservancias al marco legal mencionado desde la respuesta de origen, como se ha señalado, hubieren sido razón suficiente para ordenar la entrega de la información, ante la falta de fundamentación. En efecto, hubo una falta de cumplimiento a la fundamentación en cuanto a los motivos para no entregar la información solicitada, pues la fundamentación, es el elemento formal que da legalidad y certeza al particular. Lo anterior además tiene su sustento en lo que lo que ha sostenido nuestro máximo Tribunal, al tenor de los siguientes precedentes jurisdiccionales que establecen:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de

EXPEDIENTE: 01389/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELÁZQUEZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág.

FUNDAMENTACION, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe hacerlo de manera lisa y llana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. I.o.P.A. 10 K

Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 398. **Tesis Aislada.**

No obstante las omisiones anteriores, totalmente execrables por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en la observancia de un derecho fundamental, este organismo con autonomía reconocida en la Constitución Local, no puede eludir su responsabilidad de analizar si existe alguna causal por la cual deba operar una excepción temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acotado lo anterior, el primer elemento a discernir, es la naturaleza del organismo con el que **EL SUJETO OBLIGADO**, pretende suscribir el acuerdo de voluntades de trascendencia jurídica, respecto del que se requiere información.

En razón de ello, se ubicó la siguiente dirección electrónica: <http://www.itesm.mx/rzc/cuenca/objetivo.htm>., cuyo contenido de la página del portal, es la siguiente:

http://www.itesm.mx/rzc/cuenca/objetivo.htm Comisión de Cuenca Presa Gu...



Comisión de Cuenca Presa Guadalupe

OBJETIVO ORANGRAMA ANTECEDENTES ACCIONES ARTÍCULOS DENUNCIAS VOLUNTARIOS

OBJETIVO

Teniendo como eje rector la visión ecosistémica del agua, la Comisión tiene como objetivos proponer y vigilar la ejecución de acciones en las temáticas:

- Saneamiento del sistema hidrológico
- Ordenamiento territorial y movilidad regional
- Recuperación y manejo integral del recuso forestal, acuícola y pecuario
- Educación ambiental
- Manejo integral de residuos sólidos urbanos

DESCRIPCIÓN DE NUESTRO LOGO

El presente logotipo ha sido diseñado, tomando en cuenta el objetivo que tiene la formación de la Comisión de Cuenca, Presa Guadalupe:

"Restaurar los recursos naturales de la Subcuenca Tributaria Afluentes de la Presa Guadalupe y promover su desarrollo sustentable, teniendo como eje principal los recursos hídricos."

Se compone de elementos tales como 5 gotas de agua, que representan a los 5 municipios que conforman dicha Comisión, estas gotas de agua color negro, azul oscuro y azul cielo, de manera ascendente representan la recuperación de recursos hídricos, también cuenta con la silueta de un ave en vuelo, para hacer énfasis en el factor fauna de la Presa Guadalupe.

EXPEDIENTE: 01389/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELÁZQUEZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Una vez realizado lo anterior, y activando el vínculo referente al organigrama, ubicados que dicho organismo, se integra de la manera como se muestra a continuación:

http://www.itesm.mx/rsc/cuenca/organigram... Comisión de Cuenca Presa Gu...

OBJETIVO ORGANIGRAMA ANTECEDENTES ACCIONES ARTÍCULOS DENUNCIAS VOLUNTARIOS

ORGANIGRAMA

Con fundamento en la Ley de Aguas Nacionales y como órgano auxiliar del Consejo de Cuenca del Valle de México, participan en esta Comisión:

- Usuarios del Agua.
- Sector Social, representado por:
 - Organizaciones no gubernamentales (ONG's)
 - Instituciones de Educación Superior (Facultad de Estudios Superiores Iztacala, Tecnológico de Monterrey, Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, Universidad del Valle de México, Universidad Franco Mexicana)
 - Asociaciones y cámaras empresariales (COPARMEX, CANACINTRA, CENAT, Consejo Coordinador Empresarial)- Sector Social Acuicola- Sector Social Forestal
 - Sector Social Pecuario.
- Los gobiernos municipales de Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Isidro Fabela, Jilotingo y Nicolás Romero.
- El gobierno estatal con las Secretarías: del Medio Ambiente (SEMAGEM), Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo (SAOPID), Desarrollo y Vivienda (SEDUV), y Desarrollo Metropolitano (SEDEMET).
- El gobierno federal a través de la Comisión Nacional del Agua.



COMISIÓN DE CUENCA PRESA GUADALUPE

Presidente: Dr. Roberto Randa Ochoa

Secretario Técnico: Ing. Jorge Malagón Díaz

GOBIERNO DEL ESTADO	USUARIOS	GOBIERNO LOCAL	SECTORES
SEDAGRO Prof. Arturo Ocasio Sánchez	USUARIO URBANO Ing. Oscar Melchor Martínez	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN Ing. Salvador Velázquez Herrera	ONG'S Ing. Armando E. García García
SEMAGEM Dra. Marcela Forcetti Velázquez	USUARIO AGRICOLA C. Javier Sánchez López	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI Lic. Alfredo Durán Rosales	ASOCIACIONES EMPRESARIALES CÁMARAS Ing. Sergio Mondo Rendón
SEDU Lic. Marcela Valdez González		AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA C. Felipe Velasco Tejeda	INSTITUCIONES EDUCATIVAS M. en C. Olima Guadalupe Solís
SA y OP Arg. Susana Frenkel Espinoza		AYUNTAMIENTO DE JILOTINGO C. Eleuterio César Solís	SECTOR FORESTAL C. Fernando Arreola Miranda
			SECTOR PECUARIO MCI Nohberto Muñoz Pila

En mérito de lo anterior, a continuación se transcriben algunos numerales de la Ley de Aguas Nacionales:

Capítulo IV
Consejos de Cuenca

ARTÍCULO 13. "La Comisión", previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá Consejos de Cuenca, órganos colegiados de integración mixta, conforme a la Fracción XV del Artículo 3 de esta Ley.

La coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría referidas en la mencionada fracción están orientadas a formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establecen en este Capítulo y en los Reglamentos respectivos.

Los Consejos de Cuenca no están subordinados a "la Comisión" o a los Organismos de Cuenca.

Los Consejos de Cuenca considerarán la pluralidad de intereses, demandas y necesidades en la cuenca o cuencas hidrológicas que correspondan.

ARTÍCULO 13 BIS I. Los Consejos de Cuenca se establecerán por cada cuenca hidrológica o grupo de cuencas hidrológicas que determine "la Comisión", lo que constituirá su delimitación territorial.

Los Consejos de Cuenca, con apego a esta Ley y sus reglamentos, establecerán sus reglas generales de integración, organización y funcionamiento.

El Consejo de Cuenca contará al menos con cuatro órganos para su funcionamiento:

A. La Asamblea General de Usuarios: la cual estará integrada por los representantes de los usuarios del agua de los diferentes usos y de las organizaciones de la sociedad; contará con un Presidente de Asamblea y un Secretario de Actas, quienes serán electos de entre sus miembros por los propios asambleístas conforme a las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca.

La Asamblea General de Usuarios funcionará con la periodicidad, sesiones y participantes que determinen las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca.

Las disposiciones para determinar la participación de los usuarios del agua de los diferentes usos por estado en el contexto de la cuenca hidrológica o región hidrológica y de las organizaciones de la sociedad ante la Asamblea General de Usuarios, estarán contenidas en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca correspondiente, las cuales considerarán la representatividad de los usos en la cuenca hidrológica o región hidrológica.

La Asamblea General de Usuarios tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Discutir las estrategias, prioridades, políticas, líneas de acción y criterios, para ser considerados en la planeación de corto, mediano y largo plazo de la cuenca hidrológica;
- 2.- Conocer los asuntos relativos a la explotación, uso y aprovechamiento del agua; la concesión, asignación y permisos de descarga; la contaminación y tratamiento del agua; la construcción de obras hidráulicas, y los demás aspectos relativos a la gestión integrada de los recursos hídricos, propuestos por los representantes de los usuarios del agua de los diferentes usos;
- 3.- Coadyuvar con el Consejo de Cuenca en la vigilancia del cumplimiento del Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica;
- 4.- Nombrar sus representantes que fungirán con el carácter de vocales en el seno del Consejo de Cuenca;
- 5.- Definir la posición de los usuarios del agua de los distintos usos y de las organizaciones de la sociedad, en relación con los asuntos que elevará la Asamblea General al Consejo de Cuenca.

B. El Comité Directivo del Consejo de Cuenca: Integrado por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo de Cuenca.

C. La Comisión de Operación y Vigilancia del Consejo de Cuenca: De la cual depende un Grupo Técnico de Trabajo Mixto y Colegiado, el cual se encargará del seguimiento y evaluación del desempeño del Consejo de Cuenca, grupos de trabajo específicos y otros órganos especializados que requiera el Consejo de Cuenca para el mejor cumplimiento de su objeto, y

D. La Gerencia Operativa: Con funciones internas de carácter técnico, administrativo y jurídico.

Para el ejercicio de sus funciones, los Consejos de Cuenca se auxiliarán de las Comisiones de Cuenca -cuyo ámbito de acción comúnmente es a nivel de subcuenca o grupo de subcuencas correspondientes a una cuenca hidrológica en particular-, de los Comités de Cuenca -cuyo ámbito de acción regularmente corresponde a nivel de microcuenca o grupo de microcuencas de una subcuenca específica- y de los Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas -que desarrollan sus actividades en relación con un acuífero o grupo de acuíferos determinados- que sean necesarios.

Al igual que los Consejos de Cuenca, las Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas, son órganos colegiados de integración mixta, y no están subordinados a "la Comisión" o a los Organismos de Cuenca.

La naturaleza y disposiciones generales para la creación, integración y funcionamiento de las comisiones de cuenca, comités de cuenca y comités técnicos de aguas subterráneas, se establecerán en los reglamentos de la presente Ley. Las características particulares de dichas comisiones y comités quedarán asentadas en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de dicho Consejo.

(Énfasis Añadido)

De los artículos transcritos, destacamos para efectos de la presente resolución, lo siguiente:

- Que los Consejos de Cuenca son organismos mixtos.
- Que los Consejos de Cuenca no están subordinados a la Comisión Nacional del Agua, o a los Organismos de Cuenca.
- Que los Consejos de Cuenca considerarán la pluralidad de intereses, demandas y necesidades en la cuenca o cuencas hidrológicas que correspondan.
- Que los Consejos de Cuenca, se auxilian de Comisiones de Cuenca, cuyo ámbito de acción comúnmente es a nivel de subcuenca o grupo de subcuencas correspondientes a una cuenca hidrológica en particular.
- Que los Consejos de Cuenca, las Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas, son órganos colegiados de integración mixta, y no están subordinados a "la Comisión" o a los Organismos de Cuenca.

Las consideraciones anteriores, nos llevan a la cuenta de que dicha Comisión, con la que se busca celebrar el convenio de mérito **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene una conformación mixta, e inter-institucional.

En este sentido, y en razón de que el instrumento jurídico sobre el que se requiere información, aún no se suscribe, según lo señala de esta manera **EL SUJETO OBLIGADO**, es posible entonces adminicular y mencionar que lo requerido en forma primigenia por **EL RECURRENTE**

y que no fue entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, encuadra en una de las hipótesis de excepción contenida en el artículo 20, y concretamente en su fracción II, primera porción normativa.

Al respecto, resulta oportuno tomar como referente dicha hipótesis, y en tal sentido es necesario traer a colación lo que se dispone al respecto:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada

En este sentido, conviene entonces razonar si la publicidad respecto a conocer el objeto de los convenios a celebrarse entre **EL SUJETO OBLIGADO** y la Comisión Cuenca Lago de Guadalupe pone en riesgo las negociaciones interinstitucionales.

En efecto, el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a una negociación entre entes del estado de México, con algún otro ente de carácter nacional o internacional.

De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso de negociaciones.
 - La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con dicho proceso de negociaciones.
 - Que el proceso de negociaciones se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.
- Que dicho proceso sea llevado a cabo entre un ente del Estado de México, y un ente nacional o internacional

A mayor abundamiento, también cabe señalar que se considera un proceso de negociaciones cuando existen acciones encaminadas a definir acuerdos sobre un tema, entre dos o más partes. Dichas acciones deben estar en marcha, por lo que sin duda cuando se han adoptado acuerdos definitivos y se haya suscrito en su caso, el instrumento jurídico sobre el que se está negociando, ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- a) Que no exista un acuerdo definitivo
- b) Cuando aun habiéndose tomado el acuerdo definitivo, este no haya quedado concluido, en cuanto al objeto del proceso deliberativo.
- c) Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva, la misma resulte aún impugnada.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II de la Ley, la información que se solicita debe estar directamente relacionada con el proceso de negociaciones en cuestión, que dicho proceso no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso de negociaciones se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida negociación de los servidores públicos y demás personas que lo llevan a cabo.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a las negociaciones que realiza **EL SUJETO OBLIGADO** que participa en el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que se relaciones con negociaciones entre entes públicos de diverso orden de gobierno, y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de negociaciones de **EL SUJETO OBLIGADO** en pos de un bien común.

En ese sentido, es importante señalar que esta Ponencia estima que la información solicitada por **EL RECURRENTE** se considera parte sustancial del proceso de negociaciones interinstitucionales, toda vez que se refiere a la definición del objeto sobre el cual se pretende celebrar un acuerdo de colaboración; y por lo tanto, se actualizan plenamente los extremos previstos por la porción normativa primera de la fracción II del artículo 20 de la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no dio cumplimiento de manera fundad y motivada a la clasificación de la información solicitada, es procedente que se instruya a dicho **SUJETO OBLIGADO** a que emita el acuerdos del Comité de Información, en el que se declare la reserva de la información, referente al objeto del Convenio de Colaboración a celebrarse entre la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez y la Comisión Cuenca Lago de Guadalupe. Dicho acuerdo deberá cumplir con los requisitos formales y de fondo, previstos en las disposiciones legales y administrativas citadas en este considerando.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 fracción II de la Ley de la Materia.

Para este Pleno en razón de que hubo una respuesta incompleta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, es que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en dicha fracción.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE: 01389/INFOEM/IP/RR/2011.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL
VELÁZQUEZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

**PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS Y CON EL VOTO EN CONTRA DE
ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO Y
AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,
COMISIONADA ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL
PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENTE MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISEIS (16) DE JUNIO DE
DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01389/INFOEM/IP/RR/2011.**